

el ahorro energético o la autogeneración de electricidad, se encuentre comprendido dentro de los sectores, que en su caso, autorice el Gobierno en aplicación del artículo 198 del Real Decreto 2613/1982, de 15 de octubre.

Tres: Al amparo de lo previsto en el artículo 13 f), 2, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, se considerará que las amortizaciones de las instalaciones sustituidas o de las pérdidas sufridas en su enajenación, conforme a un plan libremente formulado por la Empresa beneficiaria, cumplen el requisito de efectividad.

Cuatro: Las inversiones realizadas por las Empresas incluidas en el artículo segundo y cuyos objetivos queden dentro de lo expresado en el artículo primero de la presente Ley, tendrán igual consideración que las previstas en el artículo 26 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, en aquello que les sea aplicable. Esta deducción se ajustará en todos los detalles de su aplicación a la normativa de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Cinco: Exención de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial a que diera lugar la realización de actividades comprendidas en la presente Ley, durante los cinco primeros años de devengo del Tributo.

Seis: Los beneficios fiscales anteriormente relacionados, se conceden por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su modificación o supresión por aplicación, en su caso, del artículo 93.2 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

Segundo.—La efectividad de la concesión de los beneficios recogidos en el apartado primero, quedará condicionada a la formalización del convenio a que se refiere el artículo 3.º, 1 de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, entrando en vigor a partir de la fecha de firma del citado convenio.

Tercero.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria, dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Cuatro.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Quinto.—Relación de Empresas:

«Minicentrales (MN), Sociedad Anónima».—(CE-600). Número de identificación fiscal: A.78465010. Fecha de solicitud: 4 de noviembre de 1988. Proyecto de aprovechamiento hidroeléctrico del Barranco, Belabarce, río Zatoya, término municipal de Isaba (Navarra), con una inversión de 297.934.634 pesetas, y una producción media esperable de 7.946 Mwh.

«Eléctricas Mejías, Sociedad Anónima».—(CE-523). Número de identificación fiscal: A.78134723. Fecha de solicitud: 2 de diciembre de 1988. Proyecto de adaptación y mejora de la central hidroeléctrica de Tillit, en el río Tajo, término municipal de Aranjuez (Madrid), con una inversión de 26.587.865 pesetas y una producción media esperable de 3.000 Mwh.

«Electra San Antonio».—(CE-488). Número de identificación fiscal: A.13226417. Proyecto de rehabilitación de la central hidroeléctrica de Pesquera del Ebro, ubicada en el término municipal de Pesquera del Ebro (Burgos), con una inversión de 121.818.085 pesetas, y una producción media esperable de 2.676 Mwh anuales.

«Ibérica de Energías, Sociedad Anónima».—(CE-717). Número de identificación fiscal: A.78071214. Fecha de solicitud: 5 de mayo de 1987. Proyecto de aprovechamiento hidroeléctrico de Cabuérniga Bajo, en el río Saja, término municipal de Campoo de Cabuérniga, con una inversión de 348.190.919 pesetas y una producción media esperable de 10.375 Mwh.

«Ibérica de Energías, Sociedad Anónima».—(CE-733). Número de identificación fiscal: A.78071214. Fecha de solicitud: 23 de mayo de 1987. Proyecto de construcción de una planta de producción de energía hidroeléctrica en la Garganta de la Cuenca del Tajo ubicada en el término de Madrigal de la Vera (Cáceres), con una inversión de 433.239.799 pesetas y una producción media esperable de 14.090 Mwh anuales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 1 de febrero de 1989.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Ilmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

**4341** RESOLUCION de 27 de enero de 1989, de la Dirección General de Seguros, por la que se inscribe en el Registro de Entidades Gestoras y Depositarias de Fondos de Pensiones a «Europensiones, Sociedad Anónima, Entidad Gestora de Fondos de Pensiones».

Por Resolución de fecha 22 de noviembre de 1988 de esta Dirección General, se concedió la autorización administrativa previa establecida

en el artículo 20.1 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, en favor de «Europensiones, Sociedad Anónima, Entidad Gestora de Fondos de Pensiones».

La referida Entidad, habiéndose constituido con domicilio social en Madrid ha solicitado su inscripción en el Registro de Entidades Gestoras y Depositarias de Fondos de Pensiones, como Entidad Gestora, presentando la documentación prevista a tal efecto en el artículo 5.º, número 3.º, de la Orden de 7 de noviembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 10).

Considerando cumplimentados los requisitos establecidos en la expresada Ley y normas que la desarrollan, este Centro directivo acuerda:

Proceder a la inscripción de «Europensiones, Sociedad Anónima, Entidad Gestora de Fondos de Pensiones», en el Registro establecido en el artículo 46.1, b) del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones de 30 de septiembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de noviembre) como Entidad Gestora.

Madrid, 27 de enero de 1989.—El Director general, Guillermo Kessler Saiz.

**4342** RESOLUCION de 22 de febrero de 1989, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se acuerda incrementar el fondo destinado a premios de primera categoría del concurso 9/1989 de la Lotería Primitiva, a celebrar el día 2 de marzo de 1989.

De acuerdo con el apartado 2 de la norma 13 de las que regulan los concursos de pronósticos de la Lotería Primitiva, aprobadas por Resolución de este Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado de 19 de septiembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» número 234, del 30), el fondo de 321.755.333 pesetas, correspondientes a premios de primera categoría del concurso 6/1989, celebrado el día 9 de febrero, próximo pasado, y en el que no hubo acertantes de dicha categoría, se acumulará al fondo para premios de primera categoría del sorteo 9/1989, que se celebrará el día 2 de marzo de 1989.

Madrid, 22 de febrero de 1989.—El Director general, Gregorio Máñez Vindel.

**4343** RESOLUCION de 22 de febrero de 1989, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público la combinación ganadora y el número complementario de los sorteos del Abono de Lotería Primitiva (Bono-Loto), celebrados los días 19, 20, 21 y 22 de febrero de 1989.

En los sorteos del Abono de Lotería Primitiva (Bono-Loto), celebrados los días 19, 20, 21 y 22 de febrero de 1989, se han obtenido los siguientes resultados:

Día 19 de febrero de 1989.

Combinación ganadora: 28, 19, 39, 25, 22, 4.  
Número complementario: 12.

Día 20 de febrero de 1989.

Combinación ganadora: 34, 39, 13, 1, 7, 37.  
Número complementario: 47.

Día 21 de febrero de 1989.

Combinación ganadora: 9, 30, 10, 49, 8, 15.  
Número complementario: 13.

Día 22 de febrero de 1989.

Combinación ganadora: 35, 4, 18, 19, 1, 13.  
Número complementario: 10.

Los próximos sorteos, correspondientes a la semana número 8/1989, que tendrán carácter público, se celebrarán el día 26 de febrero de 1989, a las veintidós horas, y los días 27, 28 de febrero y 1 de marzo de 1989, a las diez horas, en el salón de sorteos del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle de Guzmán el Bueno, número 137, de esta capital.

Los premios caducarán una vez transcurridos tres meses, contados a partir del día siguiente a la fecha del último de los sorteos.

Madrid, 22 de febrero de 1989.—El Director general, P. S. el Gerente de la Lotería Nacional, José Luis Poi Meana.

**4344** CORRECCION de errores de la Resolución de 24 de enero de 1989, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a las Empresas «Acerinox, Sociedad Anónima» y otras.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado»

número 33, de fecha 8 de febrero de 1989, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Página 3847, anejo único, tercera columna. Proyecto, tercera línea, donde dice: «b) Instalación de un simulador de codos termomecánicos en la ...», debe decir: «b) Instalación de un simulador de ciclos termomecánicos en la ...».

**4345** *CORRECCION de erratas de la Resolución de 25 de enero de 1989, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a la Empresa «Agrupación de Empresas Central Térmica de Anllares» y otras.*

Advertido error en la inserción de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 35, de fecha 10 de febrero de 1989, páginas 4108 y 4109, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el sumario, línea sexta, donde dice: «... ción de Empresas Central Térmica de Anllares y otras», debe decir: «... ción de Empresas Central Térmica de Anllares y otras».

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**4346** *ORDEN de 22 de febrero de 1989 por la que se establecen estímulos a la exportación de conservas de sardina de las islas Canarias durante 1989.*

Ilmos. Sres.: El artículo 2.º de la Ley 33/1980, de 21 de junio, señala las funciones del Fondo de Regulación y Organización del Mercado de los Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM), indicando las relativas a estímulos a la exportación con independencia de otros que puedan estar en vigor para que, en circunstancias especiales, se favorezca la acción exportadora.

La existencia de excedentes de oferta de conserva de sardina en las industrias de fabricación de la provincia de Gran Canaria, cuya demanda se ha visto disminuida por una menor actividad exportadora del sector industrial, como consecuencia de la situación económica y de competitividad de la industria conservera de Canarias frente a ofertas de otros países, aconseja mantener un régimen especial de apoyo a la actividad exportadora, con el fin de sostener la actividad extractiva que en el caso concreto de las islas Canarias se encuentra fuertemente ligado a la actividad industrial de fabricación de conservas.

Por otra parte, el artículo 155 del acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España en la CEE señala que la política común de pesca no será de aplicación a las islas Canarias, lo cual requiere, por tanto, de medidas de regulación del mercado de los productos de la pesca en el territorio concreto del archipiélago canario, de forma que permitan el sostenimiento de la actividad extractiva y de las rentas de los productores. La especie cuya exportación se trata de estimular, a países no pertenecientes a la CEE, es procedente de la actividad de la flota de bajura y representa un alto porcentaje de la producción pesquera canaria.

Por ello, teniendo en cuenta la experiencia adquirida a través de la aplicación de las Ordenes de 4 de mayo de 1987 y 30 de junio de 1988 que establecían una línea de estímulos a la exportación de conservas de sardinas del Archipiélago Canario, y teniendo en cuenta que persisten las condiciones de irregularidad en el mercado de conservas de sardinas que justificaron la publicación de la mencionada Orden, resulta necesario mantener tales medidas de apoyo a la exportación por la directa contribución de las mismas al sostenimiento de aceptables niveles de precios en la sardina, y de forma indirecta por el positivo reflejo que tales medidas tienen en la rentabilidad socioeconómica del sector industrial y extractivo.

En su virtud, en uso de las facultades conferidas en los artículos 2.3 y 2.6 de la Ley 33/1980, a propuesta del Fondo de Regulación y Organización del Mercado de los Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM), dispongo:

Artículo 1.º Con el fin de estimular la actividad exportadora de los productos pesqueros incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 33/1980, se establece una línea de apoyo a las operaciones de exportación de conservas de sardina (*sardina pilchardus*) procedente de barcos registrados en el Archipiélago Canario y elaborada en la isla de Lanzarote.

Podrán acogerse a la presente línea de ayudas las Organizaciones de Productores y Empresas que realicen operaciones de exportación a países no comprendidos en el ámbito de la Comunidad Económica Europea.

Art. 2.º Podrán ser objeto de ayudas a la exportación, con carácter exclusivo, las conservas de sardinas en cualesquiera de sus preparaciones comerciales, elaboradas por industrias ubicadas en Lanzarote y cuya materia prima proceda de barcos registrados en el Archipiélago Canario y con base en los puertos del mismo.

Art. 3.º La ayuda a percibir por la Entidad exportadora que haya realizado la exportación será fijada en base a la petición del interesado mediante la oportuna solicitud dirigida a la Presidencia del FROM, indicando en la misma los plazos en que se compromete a realizar la operación de exportación. En el supuesto de que la exportación no pudiera realizarse en los plazos previstos por causa de fuerza mayor, no imputable a la Entidad exportadora, deberá comunicarse tal circunstancia a la mayor brevedad posible.

Art. 4.º La ayuda a percibir por la Entidad exportadora se determinará en función de los diferentes destinos a la exportación, forma de presentación del producto, situación del mercado o exigencias especiales de ciertos mercados que puedan influir en la viabilidad de la operación.

1. A efectos de la determinación de la ayuda, se establecen los siguientes niveles de precios indicativos para las operaciones de exportación de conservas de sardina en aceite vegetal, formato RR-125, en cajas de 100 latas:

- Para exportaciones a Angola, el precio indicativo se establece en 3.317 pesetas/caja.
- Para exportaciones al continente africano, con excepción de Angola, el precio indicativo será de 2.890 pesetas/caja.
- Para exportaciones a países del Este de Europa, el precio indicativo será de 3.317 pesetas/caja.
- Para exportaciones al resto de los países del mundo, con excepción de los países de la Comunidad Económica Europea, el precio indicativo será de 3.424 pesetas/caja.

2. Los precios indicativos para las preparaciones o presentaciones especiales, según los distintos destinos, se incrementarán en las siguientes cuantías:

- 60 pesetas/caja para todos los destinos en exportaciones de conservas de sardina en elaboración picante, tomate u otras salsas especiales.
- 300 pesetas/caja sobre el precio indicativo de cada destino y tipo de preparación, cuando se trate de presentaciones en latas de fácil apertura o estuchado.

Art. 5.º El montante de las ayudas será fijado de acuerdo a los siguientes criterios: La cuantía máxima de la ayuda será equivalente a la diferencia entre el coste de fabricación, en base al escandalo aceptado por el FROM, y el precio indicativo fijado para cada destino y presentación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.º de la presente Orden.

Cuando el precio FOB de exportación sea superior a los niveles de precios indicativos señalados en el artículo 4.º, de acuerdo con los destinos de exportación y formas de preparación, la cuantía de la ayuda vendrá determinada por la diferencia entre el precio FOB de exportación y el coste de fabricación del producto.

Art. 6.º La percepción por los interesados de la ayuda a la exportación a que sean acreedores, en virtud de lo dispuesto en la presente Orden, estará condicionada a la presentación por las Entidades exportadoras de los documentos originales de despacho de Aduanas. En el supuesto de que, por causa ajena a la voluntad del exportador, no pueda presentarse el certificado de despacho de Aduanas, deberá aportarse la documentación acreditativa de descarga de las mercancías en el país de destino.

Art. 7.º La presente Orden será de aplicación para las exportaciones realizadas en el ejercicio de 1989.

### DISPOSICION ADICIONAL

En todo caso, las obligaciones derivadas de la aplicación de la presente Orden serán liquidadas de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias del Fondo de Regulación y Organización del Mercado de los Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM), para 1989.

### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 22 de febrero de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima, Director general de Ordenación Pesquera y Presidenta del FROM.